



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

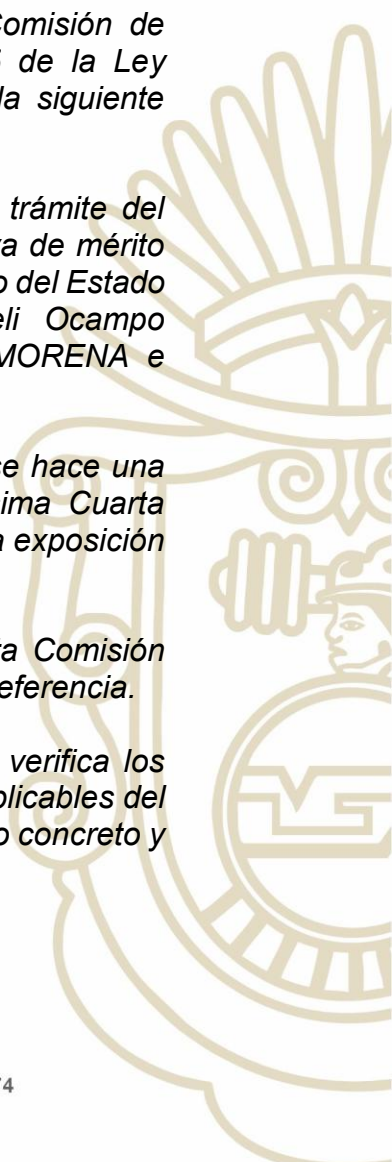
CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 10 de junio del 2026, las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

Para la elaboración del dictamen con Proyecto de Decreto, esta Comisión de Derechos Humanos, conforme en lo establecido en el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, determina la siguiente estructura:

- I. En el apartado ANTECEDENTES GENERALES, se describe el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de presentación de la iniciativa de mérito ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Dip. Araceli Ocampo Manzanares, diputada local de la fracción parlamentaria de MORENA e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.*
- II. En el apartado referido como CONTENIDO DE LA INICIATIVA, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, incluyendo la exposición de motivos.*
- III. En el apartado de CONSIDERACIONES, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizan la valoración y análisis de la iniciativa de referencia.*
- IV. En el apartado CONCLUSIONES, esta Comisión dictaminadora verifica los aspectos de legalidad y homogeneidad con criterios normativos aplicables del simplificación y actualización, de la norma vigente aplicable al caso concreto y demás particularidades de la presente iniciativa.*



- V. *El apartado DECRETO, se enlista el cuerpo normativo del Decreto que se someterá a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para su aprobación en su caso.*
- VI. *En el apartado RÉGIMEN TRANSITORIO, se dispone la temporalidad para la entrada en vigor del Decreto aprobado y su correspondiente aplicación, además de que en él se consideran disposiciones de aplicación perentoria y única.*

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. *El 26 de marzo de 2025, la Dip. Araceli Ocampo Manzanares, de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la cual se turnó a la Comisión de Derechos Humanos para su dictamen.*
2. *Mediante el oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0830/2025, del 26 de marzo de 2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios, notificó el turno a la Presidencia de esta Comisión.*
3. *El 29 de abril de 2025, la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, remitió a las Diputadas integrantes el turno de la iniciativa de mérito, para su conocimiento y análisis conducente.*
4. *La Comisión de Derechos Humanos llevó a cabo su sesión, con fecha 27 de noviembre de 2025, dentro de los términos establecidos en el artículo 279 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para emitir el dictamen de la iniciativa ya referida. Las Diputadas integrantes de la Comisión, desahogaron y aprobaron el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.*

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Exposición de motivos.

Los organismos autónomos de derechos humanos son verdaderos guardianes de nuestra Constitución. Su función principal es proteger y promover los derechos de todas las personas, sin distinción alguna. Estos organismos actúan como un observador del ejercicio del poder del Estado, garantizando que las acciones de

gobierno se ajusten a los principios de legalidad y respeto a la dignidad de las personas.

Aunque la idea de proteger los derechos humanos tiene raíces profundas en México, la institucionalización de mecanismos específicos para tal fin es relativamente reciente. A mediados del siglo XX, surgieron las primeras defensorías de los derechos humanos, pero fue hasta finales de los años 80 que se consolidó la idea de crear organismos autónomos con facultades para investigar, denunciar y recomendar soluciones a las violaciones a los derechos humanos.

En 1993 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se convirtió en el primer organismo nacional autónomo, encargado de velar por el respeto y la protección de los derechos en todo el territorio mexicano. Su creación fue un reflejo de la creciente demanda social por una institución que pudiera investigar las violaciones a los derechos humanos y emitir recomendaciones al Estado.

A lo largo de los años 90 y principios del siglo XXI, la mayoría de las entidades federativas establecieron sus propias comisiones de derechos humanos, lo que fortaleció su protección en todo el país.

Desde su creación, los organismos autónomos de derechos humanos en México han evolucionado significativamente. Han ampliado sus áreas de actuación, desarrollado nuevas metodologías de trabajo, pero también, han enfrentado diversos retos como la falta de recursos que limita su capacidad de acción, así como la complejidad de los problemas de derechos humanos en el país.

Para hacer frente a estos desafíos, es necesario fortalecer a estos organismos autónomos, garantizar su independencia y dotarlos de los recursos necesarios para cumplir con su mandato, además de promover una cultura de respeto en toda la sociedad.

En ese sentido, en las últimas décadas tuvo lugar una crisis humanitaria y de violaciones a los derechos humanos que supuso un reto para las instituciones del Estado mexicano, por lo que es indispensable armonizar y actualizar la normativa que le da sustento a estos organismos autónomos. Como legisladores, es nuestro deber adecuar las leyes nacionales a los estándares internacionales, con la finalidad de garantizar la protección y promoción de los derechos fundamentales de todas las personas.

La armonización legislativa es un imperativo moral y jurídico que responde a la necesidad de construir sociedades más democráticas y que avancen progresivamente en la protección de los derechos de los pueblos. Al acoplar nuestra legislación interna con los tratados internacionales de derechos humanos, estamos creando un marco jurídico coherente y estable que garantiza la seguridad jurídica y la protección de los derechos, eliminando discriminaciones y asegurando que todas

las personas tengan las mismas oportunidades, además de demostrar nuestro compromiso con los valores democráticos y el respeto a la dignidad de todos.

Desaparición forzada.

La desaparición forzada no es solo un delito, es un acto de terror que busca sembrar el miedo y la incertidumbre en las colectividades. Es una afrenta a la dignidad humana y un ataque directo al tejido social.

En México, y específicamente en nuestra entidad, la crisis de desapariciones ha alcanzado niveles alarmantes, exigiendo acciones urgentes y coordinadas de todas las instituciones del Estado y la sociedad civil. Los instrumentos internacionales señalan la búsqueda inmediata como un principio de actuación de las autoridades estatales, basada en la realización de acciones urgentes y coordinadas desde el momento en que se denuncia la desaparición de una persona. En ese sentido, la coordinación interinstitucional es esencial, tanto entre autoridades federales, estatales y municipales, así como con organizaciones de la sociedad civil.

Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Organización de las Naciones Unidas, señalan al respecto:

PRINCIPIO 6. La búsqueda debe iniciarse sin dilación

- 1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.*
- 2. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal.*
- 3. La legislación nacional y las autoridades competentes deberán garantizar que el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.*
- 4. En caso de duda sobre la existencia de una desaparición involuntaria también se debe iniciar la búsqueda de forma inmediata. Se deben preservar y proteger todos los elementos probatorios disponibles que son necesarios para investigar las hipótesis de una desaparición y proteger la vida de la persona desaparecida.*



La búsqueda inmediata con vida en casos de desaparición forzada es un principio fundamental y urgente en la protección de los derechos humanos. Esta acción no solo representa una esperanza para las familias de las personas desaparecidas, sino que también es un paso crucial para prevenir más desapariciones y garantizar la justicia.

Las primeras horas y días después de una desaparición son críticos. Cuanto más tiempo pase, menor será la posibilidad de encontrar a la persona con vida y de obtener información relevante para la investigación. Una búsqueda inmediata puede evitar que la persona desaparecida sufra mayores daños, como tortura, violencia sexual o asesinato. Además, facilita la recolección de pruebas y la identificación de posibles responsables, lo que contribuye a investigaciones más efectivas y a la resolución de los casos. Por ese motivo, es imperativo perfeccionar la legislación de todas nuestras instituciones.

Derechos de las víctimas.

Las víctimas de violaciones a derechos humanos son las más vulnerables de nuestra sociedad, han sido despojadas de su dignidad, de sus seres queridos, de su tranquilidad y, en muchos casos, de su libertad. Sin embargo, a pesar del sufrimiento que han experimentado, mantienen viva la esperanza de que se haga justicia y que puedan reconstruir sus vidas.

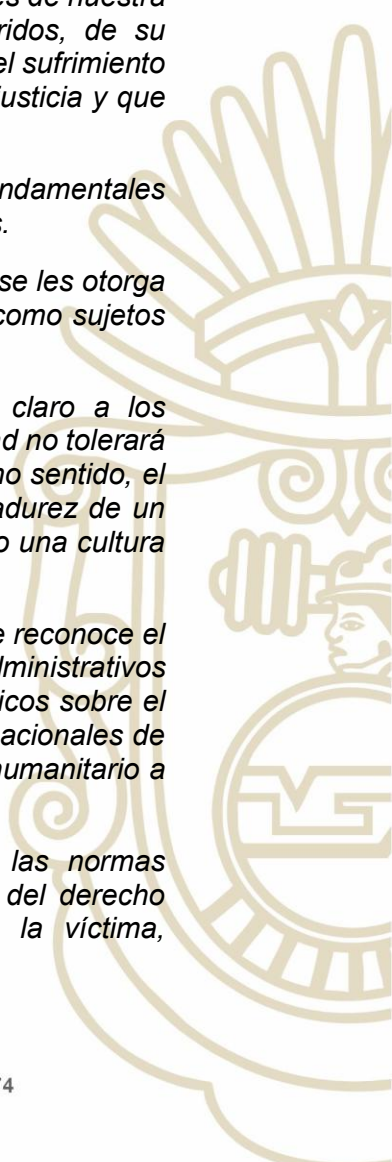
Los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, son fundamentales para garantizar la justicia, la reparación y la no repetición de estos actos.

Al reconocer los derechos de las víctimas e integrarlos a la legislación, se les otorga un lugar en la sociedad y se dignifica su sufrimiento. Se les reconoce como sujetos de derechos y no solo como objetos de la violencia.

Al garantizar los derechos de las víctimas, se envía un mensaje claro a los perpetradores de que sus actos tendrán consecuencias y que la sociedad no tolerará dichos actos. Esto contribuye a prevenir futuras violaciones. En el mismo sentido, el respeto a los derechos de las víctimas es un indicador clave de la madurez de un sistema democrático, fortaleciendo el Estado de derecho y promoviendo una cultura de legalidad.

Al respecto, existen diferentes estándares internacionales, en los que se reconoce el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre los procesos administrativos o jurisdiccionales en los que sea parte. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, señalan lo siguiente:

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:



a) Acceso igual y efectivo a la justicia;

b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;

c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

...

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

En el mismo sentido, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, indica que los procedimientos judiciales y administrativos deben adaptarse a las necesidades de las víctimas, informándoles sobre el desarrollo de las actuaciones, recuperando sus opiniones y preocupaciones, y brindándoles la información de sus casos en todo momento.

Los estándares internacionales ofrecen un marco normativo sólido para garantizar que las víctimas reciban el trato justo y la reparación que merecen. Sin embargo, es necesario seguir trabajando para superar los desafíos existentes y garantizar que estos derechos se hagan efectivos en la práctica.

De esta forma, esta iniciativa propone cambios en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que tienen como finalidad incorporar los lineamientos internacionales en materia de los derechos de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

PRIMERO. Se modifica el artículo 76, el artículo 90 y las fracciones II y IV del artículo 108, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 76.- En cualquier momento y siempre que se trate de presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión deberá procurar la mediación y la conciliación entre las partes, excepto cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

ARTÍCULO 90.- ...

...

Se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución, compensación, satisfacción, y reparación integral de los daños que se hubieren producido en base a los estándares y elementos establecidos en la Ley General de Víctimas y otras normas aplicables, tomando en cuenta las manifestaciones de las personas víctimas.

ARTÍCULO 108.- Una vez presentada y recibida cualquier denuncia o queja de desaparición forzada de una persona, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. ...

II. En los casos en que proceda podrá promover o iniciar ante el Ministerio Público la averiguación previa correspondiente, de manera inmediata y sin dilación;

III. ...

IV. Si los agentes de la autoridad a los que se atribuyan la desaparición de alguna persona son federales, el Visitador General declarara su incompetencia, informará a las personas víctimas y remitirá la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que ésta continúe con la investigación;

SEGUNDO. *Se adiciona un párrafo al artículo 12, el artículo 49 BIS, tres párrafos al artículo 64, el artículo 73 BIS, un párrafo al artículo 91, un párrafo al artículo 94 y la fracción VI al artículo 107, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Víctima: Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o



menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos.

...

ARTÍCULO 49 BIS.- *Las personas titulares de las visitadurías generales deberán informar a las personas víctimas sobre los avances y resultados de las investigaciones, explicarles los alcances de la determinación del expediente de queja y, en caso de la emisión de una recomendación, recabar su consentimiento para formar parte de la misma e informarle sobre su aceptación, seguimiento, ejecución y cumplimiento.*

ARTÍCULO 64.- ...

...

Asimismo, se deberá informar a las víctimas de su papel, el alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.

Las opiniones y preocupaciones de las víctimas podrán ser presentadas y examinadas durante la etapa de investigación y hasta la conclusión del expediente de queja, siempre que estén en juego sus intereses.

La Comisión se asegurará que en todos los procedimientos de queja las víctimas directas o indirectas den su consentimiento para la continuación del mismo.

ARTÍCULO 73 BIS.- *Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.*

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

ARTÍCULO 91.- ...

Asimismo, una vez aprobada la Recomendación, inmediatamente se dará vista a las autoridades correspondientes en los casos donde existan faltas administrativas o delitos.

ARTÍCULO 94.- ...

...

Aún cuando la Recomendación no sea aceptada, se dará vista a las autoridades correspondientes de las faltas administrativas o delitos que se hayan encontrado durante la investigación.

ARTÍCULO 107.- *El Visitador General tendrá las siguientes atribuciones:*

I. a V. ...

VI. Brindar apoyo logístico en las búsquedas in situ, cuando así lo soliciten las víctimas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.”

III. CONSIDERACIONES

1. Que, en términos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 195, fracción X, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, esta Comisión de Derechos Humanos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa referida y emitir el dictamen con proyecto de decreto que habrá de recaer a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el presente dictamen con Proyecto de Decreto.

Que en el **Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero**, ha quedado especificado que se adiciona un párrafo al artículo 12.

2. A continuación, se presenta el cuadro comparativo de las modificaciones propuestas por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares.

Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 12.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:	ARTÍCULO 12.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

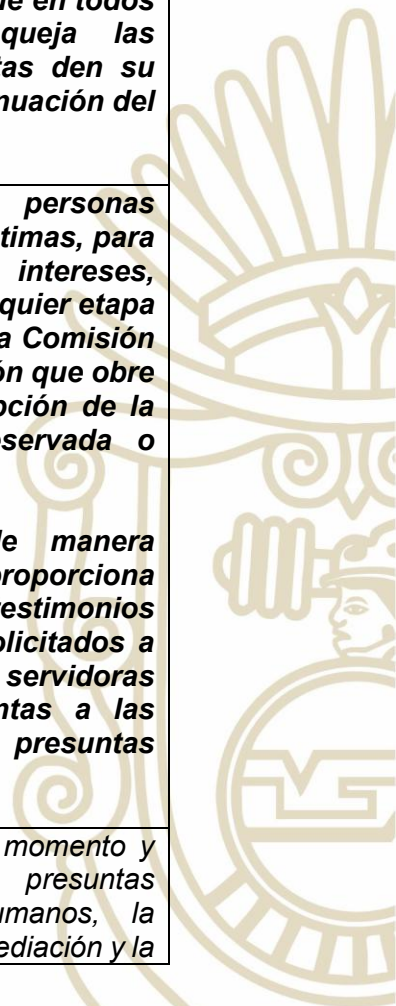


... No hay correlativo. ...	 Víctima: Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos. ...
No hay correlativo.	ARTÍCULO 49 BIS.- Las personas titulares de las visitadurías generales deberán informar a las personas víctimas sobre los avances y resultados de las investigaciones, explicarles los alcances de la determinación del expediente de queja y, en caso de la emisión de una recomendación, recabar su consentimiento para formar parte de la misma e informarle sobre su aceptación, seguimiento, ejecución y cumplimiento.
ARTÍCULO 64.- Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves, sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de buena fe, inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo y personal con los quejosos, denunciantes, servidores públicos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones. No hay correlativo.	ARTÍCULO 64.-



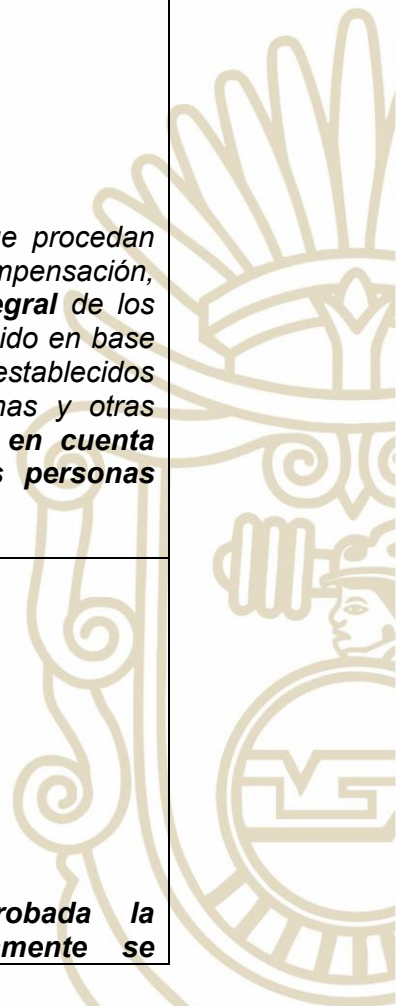


No hay correlativo. No hay correlativo.	<i>Asimismo, se deberá informar a las víctimas de su papel, el alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.</i> <i>Las opiniones y preocupaciones de las víctimas podrán ser presentadas y examinadas durante la etapa de investigación y hasta la conclusión del expediente de queja, siempre que estén en juego sus intereses.</i> <i>La Comisión se asegurará que en todos los procedimientos de queja las víctimas directas o indirectas den su consentimiento para la continuación del mismo.</i>
No hay correlativo.	ARTÍCULO 73 BIS.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial. La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.
ARTÍCULO 76.- En cualquier momento y siempre que se trate de presuntas violaciones a derechos humanos, la	ARTÍCULO 76.- En cualquier momento y siempre que se trate de presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión deberá procurar la mediación y la



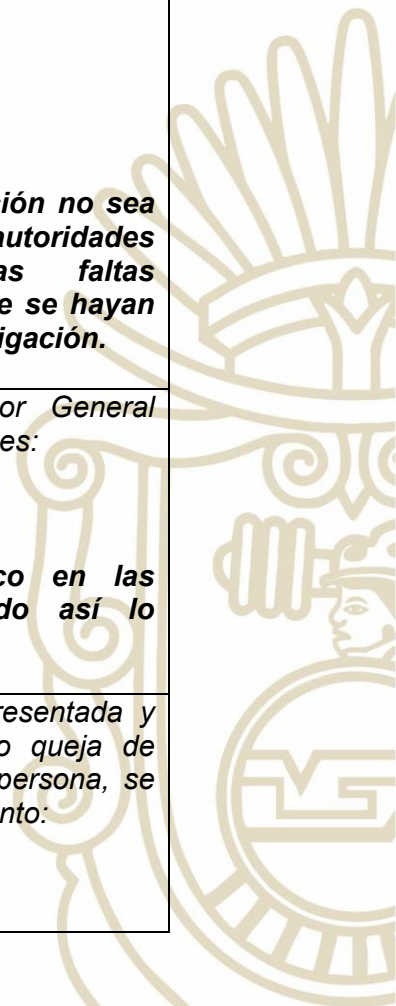


Comisión deberá procurar la mediación y la conciliación entre las partes.	conciliación entre las partes, excepto cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.
ARTÍCULO 90.- Concluido el término probatorio y de investigación, el Visitador formulará el proyecto de resolución, en el que se analicen los hechos reclamados, los informes de las autoridades, los resultados de las investigaciones practicadas en su caso, y la valorización de pruebas que hubieren sido ofrecidas a efecto de determinar, si en su opinión, se cometió o no una violación a los derechos humanos. De no comprobarse la violación de derechos humanos se dictará el acuerdo respectivo. Se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución, compensación, satisfacción, y reparación de los daños que se hubieren producido en base a los estándares y elementos establecidos en la Ley General de Víctimas y otras normas aplicables.	ARTÍCULO 90.- Se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución, compensación, satisfacción, y reparación integral de los daños que se hubieren producido en base a los estándares y elementos establecidos en la Ley General de Víctimas y otras normas aplicables, tomando en cuenta las manifestaciones de las personas víctimas.
ARTÍCULO 91.- El proyecto de resolución deberá someterse a consideración del Presidente y será dado a conocer a la autoridad responsable que en opinión de la Comisión, hubiere cometido violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que exista un delito. No hay correlativo.	ARTÍCULO 91.- ... Asimismo, una vez aprobada la Recomendación, inmediatamente se





	dará vista a las autoridades correspondientes en los casos donde existan faltas administrativas o delitos.
ARTÍCULO 94.- La Comisión deberá comunicar al H. Congreso del Estado las respuestas sobre las recomendaciones que se hagan a las autoridades y los servidores públicos estatales y municipales, cuando estas no sean aceptadas o cumplidas. <i>Las autoridades deberán hacer pública su negativa, fundar y motivar su respuesta; para ello la Comisión podrá solicitar ante el H. Congreso del Estado, la comparecencia del o los titulares de las autoridades que no acepten o no cumplan con dichas recomendaciones, en los términos que señalan los artículos 61, fracción XXXII y 116 de la Constitución Política Local.</i> No hay correlativo.	ARTÍCULO 94.- Aún cuando la Recomendación no sea aceptada, se dará vista a las autoridades correspondientes de las faltas administrativas o delitos que se hayan encontrado durante la investigación.
ARTÍCULO 107.- El Visitador General tendrá las siguientes atribuciones: I. a V. ... No hay correlativo	ARTÍCULO 107.- El Visitador General tendrá las siguientes atribuciones: I. a V. ... VI. Brindar apoyo logístico en las búsquedas in situ, cuando así lo soliciten las víctimas.
ARTÍCULO 108.- Una vez presentada y recibida cualquier denuncia o queja de desaparición forzada de una persona, se seguirá el siguiente procedimiento: I. ...	ARTÍCULO 108.- Una vez presentada y recibida cualquier denuncia o queja de desaparición forzada de una persona, se seguirá el siguiente procedimiento: I. ...





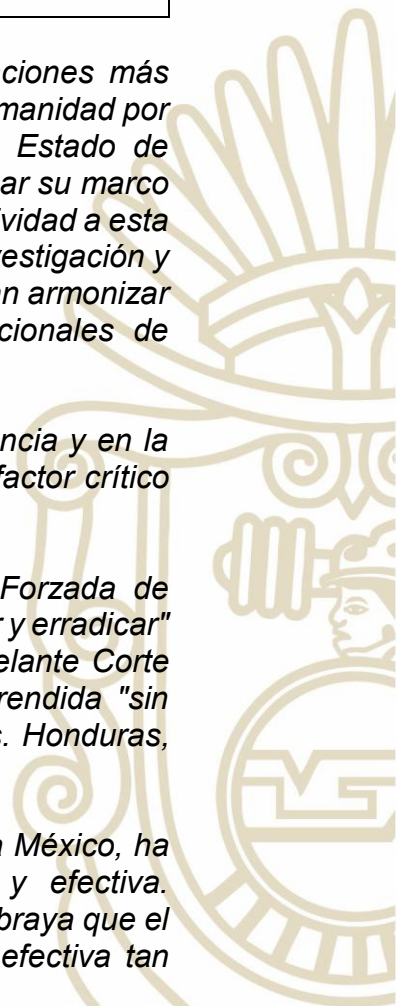
II. En los casos en que proceda podrá promover o iniciar ante el Ministerio Público la averiguación previa correspondiente; III. ... IV. Si los agentes de la autoridad a los que se atribuyan la desaparición de alguna persona son federales, el Visitador General declarara su incompetencia; V. a XI. ...	II. En los casos en que proceda podrá promover o iniciar ante el Ministerio Público la averiguación previa correspondiente, de manera inmediata y sin dilación; III. ... IV. Si los agentes de la autoridad a los que se atribuyan la desaparición de alguna persona son federales, el Visitador General declarara su incompetencia, informará a las personas víctimas y remitirá la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que ésta continúe con la investigación; V. a XI. ...
---	---

3. La desaparición forzada de personas constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos, y es considerada un crimen de lesa humanidad por el Estatuto de Roma. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, -en adelante CDHEG-, en su función protectora, debe adecuar su marco normativo para responder con la máxima celeridad, diligencia y exhaustividad a esta grave violación a los derechos humanos, garantizando la búsqueda, investigación y atención a las víctimas indirectas. Las modificaciones propuestas buscan armonizar la actuación de la CDHEG con los más altos estándares internacionales de derechos humanos.

La justificación de estas adiciones radica en el deber de debida diligencia y en la naturaleza misma de la desaparición forzada, donde el tiempo es un factor crítico para la localización de la víctima con vida.

El Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece la obligación de los Estados de "prevenir, sancionar y erradicar" este crimen. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, -en adelante Corte IDH-, ha sido clara al establecer que la investigación debe ser emprendida "sin dilación" y de manera "inmediata" (Ver Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 1988).

En el mismo sentido, la Corte IDH, en sentencias emblemáticas contra México, ha condenado al Estado por la falta de una investigación pronta y efectiva. Específicamente, en el Caso Radilla Pacheco Vs. México (2009), se subraya que el Estado tiene el deber de iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva tan



pronto tenga noticia de la desaparición. Las reformas aseguran que la CDHEG, como organismo coadyuvante en la protección de los derechos humanos, impulse esta inmediatez ante el Ministerio Público.

Asimismo, si los agentes de la autoridad a los que se atribuyan la desaparición de alguna persona son federales, el Visitador General declarará su incompetencia, informará a las personas víctimas y remitirá la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que ésta continúe con la investigación.

Esta reforma aborda el ámbito de competencia que limita la actuación de un organismo local ante la presunta participación de fuerzas federales (ejército, marina, policía federal). La incompetencia de los organismos estatales de derechos humanos para investigar actos de autoridades de carácter federal está establecida en el Artículo

102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la CNDH. El organismo local está obligado a reconocer su limitación jurídica.

No obstante, al establecer la obligación de informar a las víctimas y remitir la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la reforma garantiza dos principios esenciales:

- *Principio de Máxima Protección (Pro Persona): Asegura que la investigación no se detenga por cuestiones de competencia, sino que continúe de inmediato en el ámbito federal.*
- *Derecho a la Verdad y a la Información: Se cumple con el deber de transparencia hacia las víctimas al mantenerlas informadas sobre el curso de su queja, un derecho que también emana de la jurisprudencia interamericana (Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala, 2012).*

La Corte IDH ha reiterado la responsabilidad internacional de México por fallas en la jurisdicción y competencia interna que impiden la investigación efectiva. En el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México (Sentencia de 2010), se destaca el deber del Estado de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que impidan la correcta investigación. La reforma propuesta, si bien reconoce un obstáculo legal, establece el protocolo de continuidad para que la investigación avance en la instancia competente.

4. Por otra parte, la legislación de derechos humanos debe definir y reconocer a la víctima, como el primer paso para garantizar el acceso a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.

El Artículo 1 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (ONU) establece la definición amplia de víctima. Igualmente, la Ley General de Víctimas establece la obligación de todas las autoridades de aplicar un enfoque diferencial y especializado en la atención de las víctimas, asegurando que la Comisión de Derechos Humanos local reconozca y actúe bajo este marco.

De esta manera, la reforma asegura que la CDHEG cumpla con el control de convencionalidad establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, armonizando su actuación con los estándares más protectores de la persona.

Las adiciones propuestas, son fundamentales para garantizar el principio de no impunidad y la responsabilidad de los servidores públicos, fortaleciendo la credibilidad de la CDHEG. Si bien las Recomendaciones de la CDHEG son de naturaleza no vinculante en cuanto a su aceptación, los hallazgos de hechos que constituyan faltas administrativas o, más gravemente, delitos, no pueden quedar supeditados a la voluntad de la autoridad para aceptar la Recomendación. El organismo defensor, al encontrar indicios de un ilícito, tiene la obligación legal de denunciarlo ante el Ministerio Público o la Contraloría correspondiente, cumpliendo con su deber de coadyuvar a la legalidad.

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación general del Estado de garantizar los derechos humanos, lo cual implica que, ante la existencia de una violación, el Estado debe actuar con todos los medios disponibles para restablecer el derecho y sancionar a los responsables. Dar vista de los delitos y faltas, aunque la Recomendación se rechace, es una acción necesaria para cumplir con esta obligación.

IV. CONCLUSIONES

ÚNICO. *Que esta comisión en funciones de dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo acordado exponiendo sus argumentos bajo criterios de orden y racionalidad en los que se motiva y fundamenta el presente dictamen; sobre todo se ciñe al contenido de los artículos 1 y 20 de nuestra Carta Magna y en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado*

Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los derechos humanos siguiendo las técnicas de las reglas legislativas. Asimismo, ha convenido ajustar sus determinaciones respecto al examen de la presente iniciativa que le ha sido turnada, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, de manera tal que las normas que se pretende reformar reflejen con la precisión, claridad y simplicidad, la buena fe y la voluntad política transmitida en cada una de ellas.

Las reformas propuestas están fundamentadas en un marco jurídico robusto que asegura su armonización con principios constitucionales y legales. Además, estas reformas fortalecen la capacidad del Estado para la mejora y garantía efectiva de los derechos humanos de las víctimas y fortalecer el trabajo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero”.

Que en sesiones de fecha 10 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 556 POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.



ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica el artículo 76, el artículo 90 y las fracciones II y IV del artículo 108, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76.- En cualquier momento y siempre que se trate de presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión deberá procurar la mediación y la conciliación entre las partes, excepto cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

ARTÍCULO 90.- ...

...

Se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución, compensación, satisfacción, y reparación integral de los daños que se hubieren producido en base a los estándares y elementos establecidos en la Ley General de Víctimas y otras normas aplicables, tomando en cuenta las manifestaciones de las personas víctimas.

ARTÍCULO 108.- Una vez presentada y recibida cualquier denuncia o queja de desaparición forzada de una persona, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. ...

II. En los casos en que proceda podrá promover o iniciar ante el Ministerio Público la averiguación previa correspondiente, de manera inmediata y sin dilación;

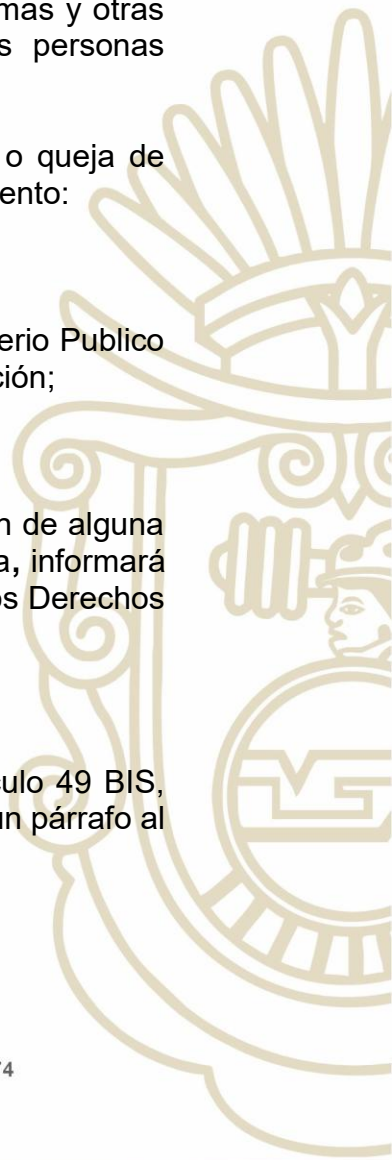
III. ...

IV. Si los agentes de la autoridad a los que se atribuyan la desaparición de alguna persona son federales, el Visitador General declarara su incompetencia, informará a las personas víctimas y remitirá la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que ésta continúe con la investigación;

V. a XI.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo al artículo 12, el artículo 49 BIS, tres párrafos al artículo 64, el artículo 73 BIS, un párrafo al artículo 91, un párrafo al artículo 94 y la fracción VI al artículo 107, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:





...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Víctima: Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos.

...

ARTÍCULO 49 BIS.- Las personas titulares de las visitadurías generales deberán informar a las personas víctimas sobre los avances y resultados de las investigaciones, explicarles los alcances de la determinación del expediente de queja y, en caso de la emisión de una recomendación, recabar su consentimiento para formar parte de la misma e informarle sobre su aceptación, seguimiento, ejecución y cumplimiento.

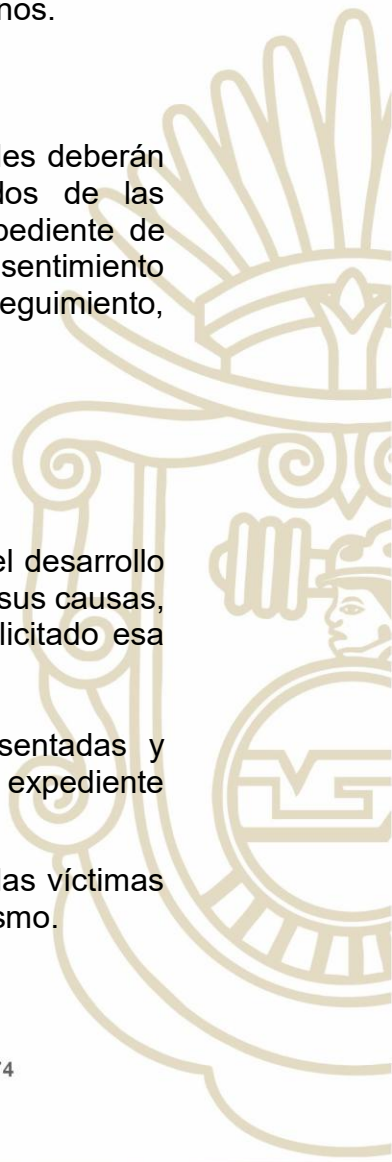
ARTÍCULO 64.- ...

...

Asimismo, se deberá informar a las víctimas de su papel, el alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.

Las opiniones y preocupaciones de las víctimas podrán ser presentadas y examinadas durante la etapa de investigación y hasta la conclusión del expediente de queja, siempre que estén en juego sus intereses.

La Comisión se asegurará que en todos los procedimientos de queja las víctimas directas o indirectas den su consentimiento para la continuación del mismo.





ARTÍCULO 73 BIS.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

ARTÍCULO 91.- ...

Asimismo, una vez aprobada la Recomendación, inmediatamente se dará vista a las autoridades correspondientes en los casos donde existan faltas administrativas o delitos.

ARTÍCULO 94.- ...

...

Aun cuando la Recomendación no sea aceptada, se dará vista a las autoridades correspondientes de las faltas administrativas o delitos que se hayan encontrado durante la investigación.

ARTÍCULO 107.- La Visitaduría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Brindar apoyo logístico en las búsquedas *in situ*, cuando así lo soliciten las víctimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.



TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el portal web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 556 POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.)

